



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

Nº - 0583

RESOLUCIÓN N.º

04 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja No. 294 del 20 de agosto de 2019, en la cual se informó
"aterramiento en zona de playa para la construcción de quioscos, en el sector boca de la
ciénaga, frente a cabaña azul en las coordenadas 9.418776 -75.648514", la Subdirección
de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 10 de octubre
de 2019, generándose el informe de visita No. 422, el cual establece:

"DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 10 de octubre del 2019, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental
de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en uso de sus facultades
procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la queja N° 294 de
20 de agosto de 2019; con el fin de corroborar el presunto aterramiento y construcción de
kioscos en zona de playa en el sector segunda ensenada corregimiento de Punta de Piedra
municipio de Coveñas, por ello nos dirigimos hasta el lugar constatando lo siguiente:*

*Al llegar al sitio se realizó un recorrido por la línea de playa en el sector segunda ensenada
corregimiento Punta de Piedra municipio de Coveñas-Sucre, con el fin corroborar el
aterramiento y la construcción de kioscos en este sector turístico del municipio a un lado de
la av. Primera, donde se identificó la presencia de un malecón con material de cantera tipo
caliza en dimensiones considerables, y en la parte superior de este la siembra de especies
de terrenos consolidados tipo cocoteros (Cocos nucifera), y el relleno con arena de playa.*

*Esta problemática se está presentando en el sector punta de piedra (frente a las cabañas
Macondo) en las coordenadas N= 09°25'07,5" W= 75°38'54,8", municipio de Coveñas-Sucre,
una vez identificada el área se tomaron registros fotográficos (cámara Samsung P120 de
14,2 megapíxeles) y se georreferencio la zona afectada con un GPS map 62cs marca
Garmin.*

Localización del área de interés

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, específicamente en
el sector punta de piedra (frente a las cabañas macondo), estas intervenciones se
encuentran ubicadas en la margen derecha en sentido norte sur (Tolú – Coveñas).*

Polígono correspondiente al área intervenida

Coordenada	Descripción
9°25'07.9" N; 75°38'55.2" O	P1=Coveñas, hacia el mar caribe
9°25'07.8" N; 75°38'55.3" O	P2=Coveñas, carretera Av. 1ra
9°25'08.8" N; 75°38'54.4" O	P3= Tolú, carretera Av. 1ra
9°25'08.3" N; 75°38'54.4" O	P4= Tolú, hacia el mar caribe
9°25'08.4" N; 75°38'54.7" O	P5= Tolú, hacia el mar caribe
9°25'08.4" N; 75°38'55.1" O	P6= Tolú, hacia el mar caribe

Descripción de la visita

*El día 10 de octubre del 2019 contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental
de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en cumplimiento del*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

quehacer institucional, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en respuesta a la queja 254 de 20 de octubre de 2019, encaminado a verificar en el sector Punta de Piedra segunda ensenada, el posible aterramiento y construcción de un malecón en la zona de playa, el cual no tiene permiso de concesión por parte de la autoridad correspondiente (DIMAR), ni la viabilidad ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, teniendo en cuenta que este tipo de estructuras, van contribuyendo al aumento y proliferación de ocupaciones temporales y permanente en las playas sin autorización o control de las autoridades competentes.

De esta forma, durante el desarrollo de la visita se pudo observar lo siguiente:

1. Se identificó el relleno con material de cantera tipo caliza con dimensiones considerables, con el fin de evitar la erosión costera que afecta la zona actualmente.
2. En la cresta o parte superior del malecón se evidenció el relleno con arena de playa y la siembra de pasto sobre el mismo con el fin de compactar más el suelo.
3. La siembra de cinco (5) arboles de terreno consolidado de la especie cocotero (*Cocos nucifera*) y uno (1) de la especie mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), con el fin de compactar más el suelo y evitar la erosión costera.
4. Se pudo evidenciar la presencia de una carpa removible de color azul la cual presentaba una dimensión de 2 m x 1,5 m aproximadamente y 1,7 m de altura.
5. La parte frontal del área intervenida corresponde a 25 metros de frente aproximadamente, con la presencia de un lindero en postes de concreto de 0.5 m para evitar que los carros, entren al área y sigan generando erosión costera, estos postes se encuentran ubicados a una distancia de 1.5 m aproximadamente, la altura del malecón corresponde a 1 m de altura aproximadamente.

Es importante resaltar que este tipo de intervenciones en el área de interés generan afectaciones antrópicas en los bienes de uso público, cambiando el entorno paisajístico y a su vez generan contaminación al cuerpo de agua aledaño por la contaminación generada por los turistas como son los residuos sólidos.

Alrededor de esta estructura se identificaron especies arbóreas de suelos consolidados como son cocoteros (*Cocos nucifera*), y mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*).

Es importante resaltar que este tipo de ecosistemas estratégicos albergan especies de fauna asociada representada en aves, reptiles, mamíferos, peces crustáceos entre otros, y este tipo de actividades antrópicas afectan de manera significativa el entorno o nicho ecológico de las mismas.

Esta estructura fue construida por la señora Yolanda del Carmen Ramos Babilonia identificada con C.C. 33.173.635 de Sincelejo, la cual manifestó que el fenómeno de erosión costera está afectando de manera significativa todo el sector de la segunda ensenada, tanto así que la av. Primera estaba desapareciendo y por eso procedió hace dos años, a realizar estas obras de adecuación, para mitigar el impacto del mar hacia la costa y que esto fue apoyado en su momento por la alcaldía municipal, manifestó que está dispuesta a colaborar, y pregunta que requisitos o papeles necesita diligenciar para poder de manera legal realizar un buen trabajo y así mitigar este flagelo que viene afectando a todos los habitantes de la av. Primera.

Cabe resaltar que de una u otra forma estas actividades fueron realizadas sin el debido permiso de la autoridad ambiental correspondiente, ni el concepto de concesión por parte de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la capitanía de puerto DIMAR, por ello se pide al municipio de Coveñas que tome las medidas pertinentes para recuperar estos espacios que son bienes de uso público y evitar así afectaciones al entorno paisajístico y desplazamiento de fauna asociada a este tipo de ecosistemas.

Las playas son considerados zona de alimentación, refugio y crecimiento de juveniles de crustáceos y alevines, estos actúan como sistemas naturales de control de inundaciones y como barreras contra huracanes, controlan la erosión y protegen las costas, mejoran la calidad del agua al funcionar como filtro biológico, contribuyen en el mantenimiento de procesos naturales tales como respuestas a cambios en el nivel del mar, mantienen procesos de sedimentación, son refugio de flora y fauna silvestre, poseen un alto valor estético recreativo y de investigación, es por ello que esta actividad atenta de manera significativa con el ambiente.

Es importante dejar claro que la presunta infractora infringe la norma (Resolución N.º 1602 de 1995, contemplada en la Resolución 020 de 1996), debido a que el área intervenida donde se encuentran esta estructura edificada con material permanente tipo caliza en dimensiones considerables, se encuentra localizado en zona de bajamar, considerado como bien de uso público (BUP) (los manglares y la playa son uno de estos tipos de bienes), los cuales según la manifestación del consejo de estado, expresan que debido a sus características únicas, los humedales presentan servicios hidrobiológicos invaluable, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo.

ANÁLISIS

Las playas son una parte importante en la vida de muchas familias a nivel costero, ya que además de la amplia gama de oportunidades recreativas que ellas ofrecen, las playas proveen hábitats para una variedad de plantas y animales.

Las playas proveen protección a los residentes que vivan cerca del océano al servir de amortiguador de los fuertes vientos y oleaje de las tormentas poderosas, y al ayudar a fomentar la actividad económica importante para las comunidades cercanas.

La contaminación de las costas limita la posibilidad de utilizar las playas con fines económicos, recreativos y estéticos. La contaminación también degrada y destruye hábitats de playa únicos que son utilizados por animales y plantas. La contaminación puede proceder de las descargas directas, la basura u otras fuentes dentro de las cuencas costeras que drenan hacia la playa.

El uso abusivo de las playas puede causar el deterioro gradual del hábitat. Demasiado tráfico a pie podría erosionar las dunas y destruir la vegetación. El tráfico de embarcaciones cerca de la costa también puede provocar la erosión de las playas por acción de las olas.

Los medios costeros y oceánicos, como las playas, son especialmente vulnerables al cambio climático. El aumento del nivel del mar es un problema que ya afecta las costas y los océanos. Los hábitats de las zonas costeras, como playas, humedales y estuarios, corren el riesgo de inundarse o ser erosionados y podrían perder la capacidad de mantenerse si el aumento del nivel del mar sigue acelerando.

Para las áreas identificadas como intervenidas, alteradas o degradadas y en donde se requiere actividades de restauración, se deberá cuantificar y evaluar, ecológica, económica y socialmente los daños, con el fin de establecer el grado de afectación del ecosistema y definir responsabilidades legales, sociales y morales (CARSUCRE 2001-2002; zonificación de manglares).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por ello se requiere un manejo especial para recuperar áreas de manglar y de playas para detener o planificar la expansión urbana.

Jurídicamente sería necesario hacer una investigación sobre la legitimidad de estos asentamientos en zonas de manglar.

Se deja a disposición de Secretaria General para que tome las acciones que crea pertinente para este caso.

CONCLUSIONES

Al momento de la visita realizada el día 10 de octubre del 2019, se pudo evidenciar la presencia de un malecón construido con material de cantera tipo caliza con dimensiones considerables, en la parte de la cresta o superior se identificó el relleno con arena de playa, siembra de pastos y especies arbóreas de suelos consolidados, tipo cocoteros (Cocos nucifera), las cuales son utilizados para mitigar la erosión costera, esta situación se viene presentando en el sector punta de piedra, específicamente en el sector segunda ensenada (frente a cabañas macondo), en las coordenadas N= 09°25'07,5" W= 75°8'54,8", municipio de Coveñas-Sucre, se pudo observar que esta estructura se encuentra ocupando un espacio en la línea de playa, el cual es bien de uso público, afectando así el entorno paisajístico, pero a su vez actuando como barrera de protección contra el fuerte oleaje que se presenta en la zona.

El presunto infractor es la señora Yolanda del Carmen Ramos Babilonia identificada con C.C. 33.173.635 de Sincelejo, la cual es la propietaria de cabañas Macondo y quien manifestó haber realizado esta obra de contención para evitar el embate de las olas las cuales estaban acabando con la av. Primera y parte del agua se metía hasta la cabaña. Este predio se encuentra ubicado en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas-Sucre, dejando claro que esta actividad fue realizada sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido en la Resolución N° 1602 de 1995, contemplada en la Resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUCRE.

Se recomienda tener en cuenta cada uno de los apartes mencionados anteriormente al momento de evaluar el proceso de intervención realizado por la señora Yolanda del Carmen Ramos Babilonia identificada con C.C. 33.173.635 de Sincelejo, ya que esta manifiesta estar dispuesta a colaborar y sacar la documentación correspondiente para estar legal y mitigar este flagelo que viene afectando a todos los habitantes de la avenida primera sector la segunda ensenada corregimiento punta de piedra, abrir un expediente para llevar este proceso dejando claro ante la oficina de planeación municipal de Coveñas-Sucre, el caso referente a la invasión de predios correspondiente a espacio público.

Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la construcción de malecones y adecuaciones del mismo con fines turísticos, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento natural de la zona, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas por ello se pide al municipio de Coveñas que tome las medidas pertinentes para recuperar estos espacios que son bienes de uso público y evitar así afectaciones al adecuación de los terrenos para la implementación y construcción de emporios turísticos que afectan cada día más este tipo de ecosistemas, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros."

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante Auto No. 0582 del 18 de mayo de 2020, se dio apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificado por aviso el 23 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, se realizó consulta sobre la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES), que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el certificado de matrícula mercantil de persona natural, hallándose:

"(...)

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA - 33173635
NIT: 33173635-9
ADMINISTRACIÓN DIAN: SINCELEJO
DOMICILIO: COVENAS

(...)

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CLL 12 NRO. 8-269 SECTOR SEGUNDA
ENSENADA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70221 - COVENAS
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3218231215
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: cabanasmacondo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CLL 12 NRO. 8-269 SECTOR SEGUNDA
ENSENADA
MUNICIPIO: 70221 - COVENAS
TELÉFONO 1: 3128231215
CORREO ELECTRÓNICO: cabanasmacondo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: cabanasmacondo@hotmail.com

(...)"

Que, mediante Auto No. 0023 del 11 de enero de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda, para que realicen visita de inspección ocular y técnica. Asimismo, se



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción



Nº-0583

04 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

remitió a la Subdirección de Planeación, para que informe los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos del predio georreferenciado con las coordenadas N= 09°25'07,5" W= 75°38'54,8" del municipio de Coveñas.

Que, mediante memorando del 16 de junio de 2022, se reiteró lo solicitado en el Auto No. 0023 del 11 de enero de 2022 y se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros por ser de su competencia.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección técnica y ocular el 14 de septiembre de 2022, generándose el informe de visita No. 124-2022, donde se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 14 de septiembre del 2022, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al Auto No. 0023 del 11 de enero de 2022 del expediente No. 039 del 28 de enero de 2020, con la finalidad de verificar si persisten los hallazgos expuestos en el informe de visita No. 422 del 13 de diciembre de 2019, y conceptuar sobre la situación actual del lugar, en relación al cambio de razón social del establecimiento de comercio denominado “Cabañas Macondo” en el sector punta de piedra, segunda ensenada, municipio de Coveñas-Sucre.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se procedió al registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de los principales aspectos físicos e impactos ambientales observados durante la visita.

Localización del área

El área objeto de la visita se localiza en el sector punta de piedra, segunda ensenada, ubicado en Coveñas-Sucre, específicamente en las “Cabañas Macondo” en las coordenadas N= 09°25'06,9"; W= 75°38'5,1".

Tabla 1. Se identificó una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza, ubicada en las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS DEL ÁREA	
	N	W
1	9°25'7.98"	75°38'55.44"
2	9°25'7.63"	75°38'55.39"
3	9°25'8.15"	75°38'54.60"
4	9°25'7.81"	75°38'54.55"

Observaciones de campo

En la visita se pudo identificar a nivel de la línea de costa, en la parte frontal de las “Cabañas Macondo” una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones 10m de largo por 6m de ancho, la cual se encuentra bordeando un área de relleno de aproximadamente 206 m², esta estructura es utilizada como material de defensa contra la fuerza de la marea para evitar la erosión generada por la acción del oleaje.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

04 AGO 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En la zona no se evidenciaron nuevas intervenciones a las expuestas en el informe de visita No. 422 del 13 de diciembre de 2019. Sin embargo, se mantiene el lindero de postes en concreto de aproximadamente 0.5 metros, los cuales delimitan el área de relleno que actualmente se ha venido erosionando.

En conversaciones con la señora Yolanda del Carmen Ramos, en calidad de propietaria, manifestó que la razón social del establecimiento sigue siendo “Cabañas Macondo” y que actualmente no es utilizado para servicio de hospedaje, sino como vivienda familiar. Además, señala que, en el mes de septiembre de 2021, sin su autorización colocaron un tráiler de comidas rápidas por un periodo de 2 meses con el nombre de “Gastrobar Macondo”. Al momento de la visita no se evidenció ninguna actividad de venta de comida y se identificó un tráiler en estado de deterioro en la zona posterior de la cabaña.

CONCLUSIONES

La visita se realizó en las “Cabañas Macondo”, cuya propietaria es la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con C.C. 33.173.635 la cual se encuentra ubicada en el sector punta de piedra, segunda ensenada, municipio de Coveñas en las coordenadas N= 09°25'06,9”; W= 75°38'55,1”, donde se logró identificar las siguientes alteraciones:

1. Aterramiento en zona de playa donde se identifica la presencia de una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza (espolón), con las siguientes dimensiones 10m de largo por 6m de ancho, la cual se encuentra bordeando un área de relleno de aproximadamente 206 m², estructura utilizada como material de defensa contra la fuerza de la marea y para evitar los procesos de erosión costera.

2. Según levantamientos de perfiles de playas reportados por INVEMAR 2002, las playas del sector Tolú-Coveñas se clasifican como zonas de bajo amenaza por erosión litoral, donde se han construido algunos enrocados y espolones para proteger la vía y ganar algo de playa, situación identificada en las observaciones de campo. Sin embargo, en el área intervenida, no se evidenciaron nuevas intervenciones a las expuestas en el informe de visita No. 422 del 13 de diciembre de 2019.

3. Las playas constituyen uno de los activos ambientales más relevantes, por ser un ecosistema ecológicamente dinámico, se debe tener en cuenta, que en altas temporadas turísticas aumenta el flujo de visitantes a estas zonas, por ende, se requieren corredores peatonales para la libre circulación de personas.

4. En conversaciones con la señora Yolanda del Carmen Ramos, en calidad de propietaria, manifestó que la razón social del establecimiento sigue siendo “Cabañas Macondo”.

Que, mediante memorando del 19 de octubre de 2022, se reiteró lo dispuesto en el Auto No. 0023 del 11 de enero de 2022 y se remitió el expediente a la Subdirección de Planeación de CARSUCRE.

Que, la Subdirección de Planeación mediante oficio No. 400.06905 del 25 de octubre de 2022, informó que:

“una vez verificadas las coordenadas contenidas en el expediente relacionado, se evidencia que las coordenadas descritas en el informe de visita N° 422 difieren respecto a las coordenadas relacionadas en el informe de visita N° 124-2022.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tabla 1. Coordenadas informe de visita N° 422

Coordenada	N	W
P1	9°25'07.9"	75°38'55.2"
P2	9°25'07.8"	75°38'55.3"
P3	9°25'08.8"	75°38'54.4"
P4	9°25'08.3"	75°38'54.4"
P5	9°25'08.4"	75°38'54.7"
P6	9°25'08.4"	75°38'55.1"

Tabla 2. Coordenadas informe de visita N° 124-2022

Coordenadas	N	W
1	9°25'7.98"	75°38'55.44"
2	9°25'7.63"	75°38'55.39"
3	9°25'8.15"	75°38'54.60"
4	9°25'7.81"	75°38'54.55"

No obstante, en las coordenadas relacionadas (Tabla 1 y 2) se verifican teniendo en cuenta las determinantes ambientales adoptadas según Resolución N° 1225 de 2019 "Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", donde se evidencia que las coordenadas P1 y P2 (Coordenadas informe de visita N° 422) se localizan sobre Área Urbana. Las coordenadas P3, P4, P5 y P6 se localizan por fuera del territorio continental hacia mar adentro.

En cuanto a las relacionadas en el informe de visita N° 124-2022, se verifica que estas se localizan en su totalidad sobre el área urbana del municipio de Coveñas."

Que, mediante Auto No. 1300 del 31 de octubre de 2022, se formuló en contra de la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, inidentificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: La señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, presuntamente construyó un espolón con material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10 metros de largo por 6 metros de ancho, ubicado sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, en las coordenadas N = 09°25'06.9"; W = 75°38'55.1", municipio de Coveñas-Sucre, violando lo establecido en el artículo 8º literales a, b, d y j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 literal c del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015."

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 1300 del 31 de octubre de 2022, se formuló cargo único y se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existente. Dicho Auto fue notificado por aviso el 21 de diciembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, trascurrido el término otorgado se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción



Ambiente

Nº-0583

204 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, mediante Auto No. 0246 del 2 de marzo de 2023, se abrió periodo probatorio, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Queja #294 de 20 de agosto de 2019.
- Informe de visita No. 422 de 13 de diciembre de 2019.
- Informe de visita No. 124 de 14 de septiembre de 2022.

Que, el Auto No. 0246 del 2 de marzo de 2023, se notificó conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 57 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándose personalmente por medio electrónico el 6 de marzo de 2023.

Que, mediante Auto No. 0684 del 18 de mayo de 2023, se declaró cerrado el periodo probatorio, y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Notificado por personalmente por medio electrónico el 30 de mayo de 2023.

Que, mediante radicados No. 4701 del 13 de junio de 2023 y No. 4761 del 14 de junio de 2023 la investigada, presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66"*

Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0583**

04 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO Y ALEGATOS PRESENTADOS POR LA PRESUNTA INFRACTORA

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, con su respectivo análisis de la norma vulnerada.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"CARGO ÚNICO: La señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, presuntamente construyó un espolón con material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10 metros de largo por 6 metros de ancho, ubicado sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, en las coordenadas N = 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1", municipio de Coveñas-Sucre, violando lo establecido en el artículo 8º literales a, b, d y j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 literal c del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015."

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 literal c del Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...)

5. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado;

b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas.

(...)"

Procede entonces este despacho a evaluar el acervo probatorio que reposa en el expediente de infracción; veamos:

Mediante informe de visita No. 422 del 13 de diciembre de 2019 se advierte que "el día 10 de octubre del 2019, se pudo evidenciar la presencia de un malecón construido con material de cantera tipo caliza con dimensiones considerables, en la parte de la cresta o superior se identificó el relleno con arena de playa, siembra de pastos y especies arbóreas de suelos consolidados, tipo cocoteros (Cocos nucifera), las cuales son utilizados para mitigar la erosión costera, esta situación se viene presentando en el sector punta de piedra, específicamente en el sector segunda ensenada (frente a cabañas macondo), en las coordenadas N= 09°25'07,5" W= 75°8'54,8", municipio de Coveñas-Sucre, (...) la señora Yolanda del Carmen Ramos Babilonia identificada con C.C. 33.173.635 de Sincelejo, la cual es la propietaria de cabañas Macondo y quien manifestó haber realizado esta obra de contención para evitar el embate de las olas las cuales estaban acabando con la av. Primera y parte del agua se metía hasta la cabaña."

Posteriormente, mediante informe de visita No. 124-2022, se indica que "En la visita se pudo identificar a nivel de la línea de costa, en la parte frontal de las "Cabañas Macondo" una estructura de protección construida en material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10m de largo por 6m de ancho, la cual se encuentra bordeando un área de relleno de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

aproximadamente 206 m2, esta estructura es utilizada como material de defensa contra la fuerza de la marea para evitar la erosión generada por la acción del oleaje."

Una vez agotado el periodo probatorio, la investigada a través del correo electrónico cabanasmacondo@hotmail.com presentó alegatos de conclusión, mediante radicados No. 4701 del 13 de junio de 2023 y No. 4761 del 14 de junio de 2023, argumentando entre otros que:

Radicado interno No. 4701 del 13 de junio de 2023:

"(...)

PORQUE SE ME VIOLO EL DEBIDO PROCESO:

(...)

De las normas extractadas de la ley 1437 de 2011 que con antelación se transcribieron y básicamente del Art. 67 en su inciso 1º se puede colegir que la administración pública no puede ahorrar esfuerzos, ni pretermittir las exigencias de la ley, para que los actos administrativos de carácter individual que creen situaciones jurídicas, las extingan o las modifiquen, tengan que ser notificados preferiblemente de manera personal. En el caso que nos ocupa esa corporación desechó la notificación personal que es el medio de publicidad idóneo por excelencia a través de la cual se dan a conocer al coasociado las decisiones de carácter particular y concreto que a este lo afecte.

Manifiesto lo anterior porque esa entidad mediante auto 0684 de fecha del 18 de mayo del 2023, en su parte considerativa expreso textualmente: se dio apertura a proceso sancionatorio ambiental contra la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.173.635, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección. NOTIFICÁNDOSE DE CONFORMIDAD A LA LEY. Señor director en honor a la verdad a la suscrita no se le notifico personalmente como era su deber legal hacerlo la decisión administrativa en mención. De haberse hecho la notificación en forma personal tal como lo prevé la norma, a mí se me hubiera entregado copia íntegra autentica y gratuita de la misma, con anotación de la fecha y la hora en la cual se realizó el acto de notificación, los recursos que procedían, la autoridad ante quien debía ejercitarlo y el plazo para hacerlo, so pena que pretermisión de estos requisitos invalide la notificación.

(...)

También se afirma en el auto de clausura probatoria en sus considerando que el auto No. 1300 del 31 de octubre del 2022 en el cual me formularon según su dicho pliego de cargos me fue notificado por aviso en aplicación del Art 69 de la Ley 1437 del 2011. Sobre el particular debo expresar que esa entidad conocía de antemano la dirección de mi residencia porque había realizado dos visitas técnicas al inmueble objeto de la queja anónima y de esta investigación, por lo tanto dándole aplicación estricta al Art. 69 de la precitada norma esa entidad después de haber expedido el acto administrativo correspondiente debió notificarme personalmente en el lugar de mi residencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expedición del acto, o remitiendo la citación a mi dirección para que concurriera a las instalaciones de esa corporación para notificarme del aludido acto administrativo.

También se dice en apartes de las consideraciones jurídicas del auto de clausura del periodo probatorio, que mediante auto 0246 del 2 de marzo del 2023, se abrió el periodo probatorio

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

04 AGO 2026

por el termino de treinta días de conformidad con el Art. 26 de la ley 1333 del 2009, incorporando como pruebas la queja anónima No. 294 del 20 de agosto del 2019 informe de visita No. 422 del 13 de diciembre del 2019 e informe de visita No. 124 del 14 de septiembre del 2022, manifestando además que el citado acto administrativo "se notificó electrónicamente de conformidad a la ley", al respecto debo señalar que esa entidad omitió dar aplicación estricta al numeral primero del Art. 67 el cual contempla la notificación por medio electrónico, dicha norma a su tenor expresa "Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. Para el presente caso la suscrita nunca expreso su aquiescencia para ser notificada de esta manera, máxime cuando desconozco el manejo de aparato electrónico y por tal motivo no tengo acceso a ellos.

(...)

Por último quiero señalar que la dirección general marítima "Capitanía de Puerto de Coveñas" me otorgo concepto técnico de viabilidad para usar el suelo en el sector contiguo a la playa y al frente del inmueble Cabañas Macondo el cual estoy adjuntando.

Es sorprendente que para el año 2023, esa entidad este adelantando aceleradamente el proceso sancionatorio, si se tiene en cuenta que el mismo se inició el día 10 de octubre de 2019, cuando contratistas adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esa corporación realizo la inspección ocular y técnica al inmueble denominado Cabaña Macondo, es decir casi cuatro años después de la radicación de la queja, que creo que ha sido el motivo por el cual esa entidad a incurrido en yerro protuberante en el procedimiento de la notificación, de las cuales vine a conocer por el auto de apertura del periodo probatorio ya cuando se había proferido el auto del periodo probatorio esto es el 2 de marzo del año 2023, antes este proceso para mí era desconocido y yo diría inexistente porque repito no fue enterada del que el mismo se estuviese adelantando.

Debo manifestar que para el año 2019 y 2020, sufrí de trastorno depresivo recurrente con signos psicóticos, y pasaba mis días encerrada en un cuarto y completamente aislada tal como lo demuestra los controles de psiquiatría que estamos adjuntando, razón más que suficiente para no estar enterada de nada de lo que ocurría en mi vida, y mucho menos de la existencia de este proceso sancionatorio, el cual ha marchado sin que yo me haya podido defender por la irregularidad en la notificaciones del sinnúmero de decisiones administrativas que aquí se han tomado. Por tal motivo tampoco pude presentar pruebas y controvertir las que ustedes han recaudado unilateralmente violando de paso el debido proceso probatorio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD

Considero que la autoridad ambiental representada en ustedes me han violado el derecho fundamental a la igualdad, ya que no he recibido un trato igualitario toda vez que todos los inmuebles vecinos ubicados en la línea de la playa sector segunda ensenada han aterrado las playas y construido quioscos en la denominada avenida primera y de eso da cuenta el álbum fotográfico que estamos anexando, mas sin embargo no he conocido el primer proceso sancionatorio a ninguno de los propietarios o poseedores de tales inmuebles excepto a mí que se me abrió un proceso sancionatorio y a través de una queja anónima, lo que se resume en el dicho popular al perro más flaco se le pegan las pulgas. Debo señalar además que la alcaldía municipal de Coveñas aterró la orilla de la playa de la segunda ensenada ante el fenómeno erosivo que amenazaba con destruir la avenida principal de la playa, las construcciones de cabañas y hoteles instaladas en la avenida en mención debiendo pedir licencia ante esa autoridad ambiental.

(...)"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Radicado interno No. 4761 del 14 de junio de 2023:

“(…)

Respecto a lo anterior debemos realizar un pronunciamiento sobre los hechos que son materias de investigación en el presente asunto, la zona en la cual se presenta la investigación es una playa la cual se encuentra sufriendo grandes problemas de erosión por culpa del mar y la inacción de la administración municipal para realizar trabajos que puedan evitar que dicho fenómeno siga destruyendo todo a su paso y en ese orden de ideas salvaguardar la carretera principal de acceso a las playas, las cuales si sigue el fenómeno en dicho curso se verían gravemente afectados, los pobladores y el sector turístico en general.

Referente a la problemática sobre la erosión del mar es de amplio conocimiento a nivel local e inclusive nacional, como se evidencian en las presentes noticias de la w radico y el tiempo (<https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/erosion-costera-devora-playas-de-covenas-sucre-748293> <https://www.wradio.com.co/2023/06/08/anuncian-acciones-para-proteger-a-la-poblacion-de-juan-jose-en-puerto-libertados/>) medios de amplia circulación a nivel nacional uno como periódico y otro como medio radial, en el cual se expone la complejidad de la problemática causada por el mar.

Referente a la construcción del espolón se tiene que dicha obra fue edificada con material el cual fue suministrado por el Municipio de Coveñas, respecto a la plantación de cocoteros, el mismo fue sembrado mediante jornadas que pretenden la erosión marina por parte de agentes del Municipio de Coveñas. Se tiene entonces que todas las obras fueron realizadas en virtud de jornadas en contra de la lucha de la proliferación de dicho fenómeno que afecta a los habitantes del sector. Motivo por el cual se tiene que lo que aquí se investiga fue realizado bajo permiso y constante supervisión de personal de la alcaldía municipal de Coveñas. Se tiene entonces que se estaban dando cumplimiento a las jornadas que fueron realizadas por la alcaldía municipal.

Se tiene que en la actualidad la cabaña es de uso familiar lo cual se pudo evidenciar dentro de la visita No. 124 del 2022, motivo por el cual se incrementa la zozobra por parte de los habitantes de dicha vivienda, pues de seguir presentándose dicha erosión en un futuro no muy lejano se puede ver afectada mi propiedad. Aquí se presentan graves problemas de inacción por parte de la administración municipal para hacerle frente a una problemática que de no ser atendida de manera oportuna generaría grandes traumatismos a familias y/o comerciantes del sector. Esta instancia es también un llamado a ustedes como autoridad regional para que en uso de sus herramientas la administración municipal pueda realizar trabajos efectivos para evitar los problemas de erosión que se vienen presentando en la zona.

Como bien acabamos de indicar el material de cantera tipo caliza fue puesto a disposición de los habitantes por parte de la administración municipal como solución no formal para la problemática que se presenta en la comunidad, motivo por el cual si se presentan alteraciones o daños a las condiciones ambientales y/o especies nativas de la región se debe investigar dicha conducta por parte de la administración municipal al ser ellos quienes dieron el suministro de dichos materiales y realizaron la siembra de las palmeras que se observan en la zona, reiterando que fue como una formula para prevenir la erosión marina. Se observa de igual forma que en el presente proceso y en las dos visitas técnicas no se observa la ocurrencia de un daño ambiental que se esté produciendo a raíz de la construcción de dicho espolón, motivo por el cual el camino a proceder en el presente asunto será ordenar el archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

...

...

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Respecto a las conclusiones que fueron realizadas en el informe de la visita No. 124 del 2022, tenemos que argumentar frente al primer punto, como ya hemos mencionado a lo largo de los presentes alegatos que dicha estructura tiene como finalidad evitar graves problemas para la comunidad del sector, no tiene como finalidad un provecho particular y tampoco se hace evidente la explotación de dicha zona para beneficio propio, motivo por el cual no merece ninguna sanción de carácter ambiental que deba ser impuesta por parte de la corporación.

Respecto al segundo punto, se confirma una vez más todo lo expuesto a lo largo de los presentes alegatos de conclusión y es la problemática que se tiene en el sector con referencia a la erosión marina, al ser el sector una zona bajo amenaza por erosión litoral, para lograr la protección de la vía principal y evitar la pérdida de esta por la intromisión del oleaje, lo que puede acarrear grandes pérdidas al sector del turismo y afectar de manera grave a los pobladores del sector como la persona que realiza las presente alegaciones. Por la inacción de la administración municipal de otorgar soluciones definitivas a las problemáticas que presenta la comunidad.

Respecto al tercer punto se tiene que las playas son unos activos ambientales mas relevantes, al ser un ecosistema ecológicamente dinámico, no se demuestra al interior del proceso sancionatorio ambiental que estamos causando alteraciones a dicho ecosistema dañando sus condiciones normales o causando graves problemas a especies nativas y/o manglares entre otras que se pueden encontrar dentro del entorno. Si bien se expone un poco de contaminación visual, la misma tiene la finalidad de salvaguardar dichas playas de los problemas ambientales que se presentan. Pero como hemos reiterado no se evidencia un actuar doloso en contra de los recursos naturales que pueda ser sujeto pasivo de una sanción por parte de la autoridad ambiental. Estamos actuando en legítima defensa de las playas y una protección para todas las personas que generan su sustento alrededor de dicha zona y se puedan ver afectados al perder la vía principal y de igual forma la playa que ya empieza a escasear reiterando una vez más por la inacción de la administración municipal para mitigar dicha problemática.

(...)"

Revisado el expediente se observa que, mediante oficio No. 300.34.00765 del 11 de febrero de 2021, se envió citación personal del Auto No. 0582 del 18 de mayo de 2020 a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, citación que se remitió a la dirección cabañas macondo, sector punta de piedra, segunda ensenada del municipio de Coveñas, con anotación "esta cabaña cambio de razón social 9-06-2021", ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, se procedió a notificar el referido Auto mediante aviso el 22 de noviembre de 2021, remitido por oficio No. 300.34.08013 del 29 de septiembre de 2021, según constancia que reposa en los folios 13 a 16 del expediente, quedando así ejecutoriado el Auto No. 0582 del 18 de mayo de 2020, el 23 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011):

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los

04 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Asimismo, mediante oficio No. 300.34.07354 del 15 de noviembre de 2022, se envió citación personal del Auto No. 1300 del 31 de octubre de 2022 a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, citación con anotación "no dan razón en el sector por esta señora 30-11-2022", ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, se procedió a notificar el referido Auto mediante aviso el 21 de diciembre de 2022, según constancia que reposa en los folios 45 a 48 del expediente, quedando así ejecutoriado el Auto No. 1300 del 2022, el 22 de diciembre de 2022.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

"Artículo 8o. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Parágrafo 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0583

04 AGO 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

Parágrafo 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación realizó consulta en la plataforma de Registro Único Empresarial (RUES), generandose el certificado de matrícula mercantil de persona natural, por la Camara de Comercio de Sincelejo, en el cual se observó que la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA aceptó ser notificada personalmente a través del correo electrónico de notificación cabanasmacondo@hotmail.com:

"(...)

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL

IDENTIFICACIÓN: CEDULA DE CIUDADANIA - 33173635

NIT: 33173635-9

ADMINISTRACIÓN DIAN: SINCELEJO

DOMICILIO: COVENAS

(...)

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CLL 12 NRO. 8-269 SECTOR SEGUNDA
ENSENADA

MUNICIPIO / DOMICILIO: 70221 - COVENAS

TELÉFONO COMERCIAL 1: 3218231215

TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ

TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1: cabanasmacondo@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CLL 12 NRO. 8-269 SECTOR SEGUNDA
ENSENADA

MUNICIPIO: 70221 - COVENAS

TELÉFONO 1: 3128231215

CORREO ELECTRONICO: cabanasmacondo@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: cabanasmacondo@hotmail.com*

(...)"

Por lo anterior, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes transcrito, se procedió a realizar la notificación personal por medio electrónico

Nº-0583

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

04 AGO 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de los Autos No. 0246 del 2 de marzo de 2023 y No. 0684 del 18 de mayo de 2023 al correo electrónico cabanasmacondo@hotmail.com, constancias que reposa en los folios 53 y 56 del expediente, dicho correo es el mismo utilizado por la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA para presentar sus alegatos de conclusión, lo que demuestra su debido funcionamiento y manejo del mismo, quedando demostrado la debida notificación de los actos administrativo expedidos por la Corporación dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Con respecto al concepto técnico expedido por la Dirección General Marítima de la Capitanía de Puerto de Coveñas, y aportado por la investigada a través del radicado interno No. 4701 del 13 de junio de 2023, en el cual se otorga la viabilidad de *“El área objeto de la solicitud, se debe utilizar solamente para la instalación de cuatro (4) carpas de 2m x 2m, cuatro mesas rimas plásticas más 18 sillas entre normales y asoleadoras, dentro de un espacio de ciento dieciséis coma treinta y un metros cuadrados (116,31 m²), en el sector Punta de Piedra del municipio de Coveñas-Sucre”,* y se advierte que no podrá *“No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de permiso ni en zonas aledañas a esta o modificar las obras de protección ya existentes”,* por lo cual, la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA solo tenía permiso por parte de DIMAR para la instalación de carpas, sillas y asoleadoras dentro de un área de playa marítima, y quedando taxativamente claro que no podía realizar obras de protección como rompeolas, espolones u otra clase de construcción adicional.

En relación a que *“no he recibido un trato igualitario toda vez que todos los inmuebles vecinos ubicados en la línea de la playa sector segunda ensenada han aterrado las playas y construidos quioscos”,* se reitera que el hecho objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental, es la construcción de una obra de protección costera (espolón) sin contar con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, y no la instalación que kioscos, cuya autorización o viabilidad recae ante la Dirección General Marítima de la Capitanía de Puerto de Coveñas.

Ahora, respecto a lo expuesto por la investigada frente al argumento de que la obra fue realizada bajo *“permiso y supervisión de la alcaldía municipal de Coveñas”,* es importante mencionar que revisado el expediente de infracción no se observa pruebas que demuestren las afirmaciones expuestas, asimismo la alcaldía municipal de Coveñas no es la entidad competente para otorgar este tipo de permisos, ya que se requiere de licencia ambiental por parte de la autoridad ambiental competente en este caso CARSUCRE.

Es necesario precisar que, si bien los espolones, rompeolas y demás obras de protección costera tienen como finalidad reducir los efectos del oleaje, controlar procesos erosivos y contribuir a la recuperación o estabilización de playas, su construcción no puede realizarse de manera aislada ni empírica, ya que este tipo de estructuras modifica la dinámica natural del litoral, por lo cual requiere una evaluación técnica, ambiental y oceanográfica rigurosa que permita determinar su viabilidad, efectividad y posibles impactos sobre las zonas aledañas, en ese sentido.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0583

04 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

antes de ejecutar una obra de protección costera se deben realizar los estudios pertinentes, incluyendo análisis oceanográficos, comportamiento del oleaje, corrientes marinas, transporte de sedimentos, evolución de la línea de costa, batimetría, dinámica litoral y condiciones geomorfológicas del área de intervención, ya que son fundamentales para definir adecuadamente la ubicación, orientación, dimensiones, geometría y materiales de la estructura, de manera que cumpla la función específica para la cual es diseñada y no genere efectos adversos mayores a los que pretende corregir.

Aunque estas obras pueden representar una solución frente a los embates del oleaje y la erosión costera, cuando no cuentan con los estudios técnicos requeridos, ni con los permisos, autorizaciones y la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, sus impactos pueden resultar más graves que el problema inicial, una estructura mal diseñada o construida sin soporte técnico puede alterar el flujo natural de sedimentos, generar erosión acelerada en playas vecinas, ocasionar acumulación indebida de material en otros sectores, afectar ecosistemas marino-costeros, modificar hábitats naturales y comprometer la estabilidad de infraestructuras, viviendas, establecimientos y demás elementos ubicados cerca de la línea de costa, por lo anterior, la construcción de una obra de protección costera sin estudios previos y sin la obtención de licencia ambiental, constituye una intervención riesgosa desde el punto de vista técnico, ambiental y territorial, asimismo, la ausencia de planificación impide prever, prevenir, corregir o mitigar los impactos derivados de la obra, aumentando la posibilidad de afectaciones significativas sobre la playa, los ecosistemas asociados, la dinámica litoral y las infraestructuras cercanas, por lo que este tipo de obras debe estar respaldado por estudios especializados y por el cumplimiento estricto de los requisitos ambientales exigidos, garantizando que realmente contribuya a la protección costera y no termine agravando los procesos erosivos o generando nuevos impactos en el área de influencia.

Respecto al hecho investigado, hay que decir que el mismo está plenamente probado dentro del expediente, dado que los informes de visita generados son claros en el hecho de que efectivamente no se contaba en ningún momento con la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental.

En los alegatos de conclusión expuesto, la investigada no demostró que se haya presentado una causa eximente de responsabilidad consagrado en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009, ni tampoco una causal de cesación de procedimiento del artículo 9º de la misma ley (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024).

Que, una vez configurada la infracción ambiental, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior es pertinente señalar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 consagra las siguientes sanciones:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente"

10 4 AGO 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Que, mediante el Decreto No. 3678 del 4 de octubre de 2010 (compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015) el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2º del artículo 40 de la citada Ley, estableció los criterios que se deben tener en cuenta para aplicar las sanciones por infracción ambiental.

Que, mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras decisiones”, se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros expidió el informe técnico de determinación de la sanción No. 024 de 2026, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción, el cual dispone:

“(…)

4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con los informes de visita y seguimiento técnico realizados por los contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, se verificó en campo la existencia de un malecón construido con material de cantera tipo



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

Nº-0583

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

04 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

caliza, con dimensiones de 10 metros de largo y 6 metros de ancho, ubicado frente a la cabaña Macondo, sector Punta de piedra, jurisdicción del municipio de Coveñas (Sucre), en las coordenadas geográficas Latitud 9°25'07.5" N y Longitud 75°38'54.8" W.

Conforme a la información técnica recopilada dentro del expediente administrativo, se evidenció que La señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, realizó actividades relacionadas con la construcción de estructura de protección costera en material de cantera tipo caliza (Espolón), sin contar previamente con la licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 8º literales a, b, d y j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 literal c del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

La conducta infractora tuvo como fecha inicial el día 10 de octubre de 2019 y continúa ejecutándose hasta la fecha de emisión del presente concepto técnico, esto es, el 16 de junio de 2026, toda vez que dentro del expediente no reposa evidencia documental que permita establecer la obtención de la respectiva licencia ambiental requerida para adelantar actividades de construcción de estructuras de protección costeras tipo espolón.

5. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

VALOR

0.5

Justificación: Una estructura de protección costera tipo espolón, es una estructura visible y permanente la cual se encuentra en zona costera de uso público, lo cual facilita su identificación mediante controles rutinarios, inspecciones visuales externas o recorridos ordinarios de vigilancia ambiental. En consecuencia, la autoridad ambiental requiere de visitas técnicas específicas o reportes previos para poder evidenciar este tipo de infraestructuras, lo que reduce la probabilidad de detección temprana de la infracción ambiental.

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

y_1 : Ingresos directos

A: Valor de ingresos directos.
(Valor justificado explícitamente)

P: Capacidad de detección de la conducta.

VALOR

\$ 0.0

Justificación: La estructura de protección costera tipo espolón fue construida aparentemente para protección costera del predio y no para generar ingresos económicos. Por lo tanto, no se puede estimar una representación monetaria para el infractor.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

C_E : Valor del Costo Evitado

VALOR

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

$y_2 = C_E * (1 - T)$	T: Impuesto	\$ 0.0
Justificación: De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas que deseen realizar la ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas, requieren licencia ambiental. Para lo anterior, quienes deseen realizar este tipo de obras deberán aportar los requisitos establecidos por la Autoridad ambiental. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el infractor con dicha actividad.		
Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar).		
VALOR \$ 0.0		
Justificación: No se pueden estimar ahorros de retraso, por la actividad de construcción de obras duras tipo espolón, realizada por la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, toda vez que dentro del expediente no reposan elementos técnicos, financieros o contables que permitan establecer beneficios económicos derivados del incumplimiento de la obligación ambiental.		

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros. P: Capacidad de detección de la conducta.	VALOR \$ 0.0
-----------------------------	---	-----------------

6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILICITO	
Fecha inicial:	10 de junio de 2019
Fecha final:	Continúa hasta la fecha de este concepto técnico 16/06/2026
Duración:	2554 días

CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)

$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4
Justificación: El factor de temporalidad considera la duración de la conducta infractora en el tiempo. En el presente caso, se evidenció que la construcción de obras duras tipo espolón se realizó sin contar previamente con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental, conducta que inició el 10 de junio de 2019 y continúa hasta la fecha del presente concepto técnico, 16 de junio de 2026, debido a que no existe dentro del expediente evidencia de la obtención del respectivo requisito ambiental. En consecuencia, al tratarse de una conducta continua y prolongada por un periodo superior a trescientos sesenta y cinco (365) días, se asigna un factor de temporalidad equivalente a cuatro (4).	

7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección	
		A4 Procesos	C3 Estéticos y de interés humano
A5 E60	Alteración de la hidrología	X	
	Paisaje		X



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

Nº-0583

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

04 AGO 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Justificación:

A4: La construcción de un espolón modifica la dinámica natural de las corrientes litorales y el transporte de sedimentos a lo largo de la costa. Como consecuencia, se genera acumulación de material en un sector y déficit de sedimentos en otro, lo que puede intensificar los procesos erosivos aguas abajo de la estructura, alterando la estabilidad natural de la línea de costa.

C3: La construcción de un espolón introduce un elemento artificial permanente en un entorno costero natural, modificando las características escénicas y visuales del paisaje. Esta intervención altera la armonía del ecosistema costero y disminuye la calidad paisajística del área, especialmente en zonas de playa con alto valor ambiental y recreativo.

CARGO ÚNICO: La señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, presuntamente construyó un espolón con material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10 metros de largo por 6 metros de ancho, ubicado sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, en las coordenadas N 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1", municipio de Coveñas-Sucre, violando lo establecido en el artículo 8º literales a, b, d y j del Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y el artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 5 literal c del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.

CARSUCRE, en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, realiza el control y seguimiento de este tipo de obras mediante los instrumentos de licenciamiento ambiental, permisos, autorizaciones ambientales, visitas técnicas de seguimiento y monitoreo ambiental, con el fin de verificar que las intervenciones no generen impactos negativos sobre los recursos naturales y la dinámica costera.

Cuando estas obras se ejecutan sin el respectivo control y evaluación ambiental previa, pueden ocasionar alteraciones en la dinámica litoral, incremento de procesos erosivos en zonas adyacentes, afectación de ecosistemas costeros y deterioro paisajístico, impidiendo a la autoridad ambiental pueda prevenir, mitigar, corregir o compensar oportunamente los impactos generados, determinando que la actividad de construcción de estructura de protección costera en material de cantera tipo caliza (Espolón), causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

• Cálculo de la Importancia de afectación para A1.

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	4
Justificación: La construcción del espolón genera una modificación física localizada sobre la dinámica natural del litoral, alterando el transporte de sedimentos y favoreciendo procesos erosivos en sectores adyacentes, sin evidenciarse la destrucción total de los recursos naturales presentes en el área intervenida, se asigna una calificación de cuatro (4).	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	1
Justificación: La afectación se concentra principalmente en el área de influencia directa de la obra (aproximadamente 60 m²) y en el tramo costero inmediatamente adyacente, sin abarcar una porción significativa del ecosistema costero regional, se asigna una calificación de uno (1).	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	5
Justificación: Los efectos de la estructura permanecen mientras el espolón continúe instalado, manteniendo la alteración de la dinámica litoral y de las condiciones naturales del sector intervenido, se asigna una calificación de cinco (5)	



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción



Ambiente

Nº-0583

04 AGO 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3
Justificación: Las condiciones ambientales pueden retornar a un estado cercano al original mediante el retiro de la estructura y la recuperación natural de los procesos costeros; sin embargo, ello requiere un periodo de tiempo considerable para la estabilización del sistema, se considera que el bien de protección ambiental podría retornar a sus condiciones previas por medios naturales en un periodo comprendido entre uno (1) y diez (10) años, asignándose una calificación de tres (3).	
RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3
Justificación: La recuperación del área afectada es técnicamente viable mediante la remoción del espolón y la implementación de medidas de restauración ambiental, aunque puede requerir intervención humana y seguimiento para garantizar la restitución de las condiciones naturales del litoral. Por ello, la recuperación es factible dentro de un periodo relativamente corto entre 1 y 5 años con acciones de manejo ambiental, razón por la cual se asigna una calificación de tres (3).	
IMPORTANCIA (I): $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$	25
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN: Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es MODERADO.	MODERADO
Importancia de la afectación	25
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto	50
Probabilidad de ocurrencia	0.8
Justificación: Teniendo en cuenta que en el Golfo de Morrosquillo se presentan de manera recurrente procesos de erosión costera que afectan viviendas, predios e infraestructura localizada en la franja litoral. Como consecuencia, es frecuente que propietarios y ocupantes implementen obras artesanales de protección costera, tales como espolones, enrocados, muros de contención y rellenos con material pétreo, muchas veces sin contar previamente con los permisos ambientales y marítimos exigidos. Por lo anterior, la probabilidad de ocurrencia de este tipo de actividades en la zona se considera alta, debido a la presión ejercida por la erosión sobre los bienes ubicados en el borde costero. En consecuencia, se asigna un valor de cero punto ocho (0,8).	
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental	
$r = o * m$ o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación o= 0,8 m= 50	40
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental	
$R = (11.06 \times SMMLV) \times r$ R: Valor monetario de la importancia del riesgo r: Riesgo	VALOR: \$ 772.499.286,00

9. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana	x	
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x



Ambiente

Nº - 0583

Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

04 AGO 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición			x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES			
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia	Si	No	x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana			x
Justificación: Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.			
VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:			0.2

10. COSTOS ASOCIADOS:

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Teniendo en cuenta que la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, un espolón con material de cantera tipo caliza, con las siguientes dimensiones: 10 metros de largo por 6 metros de ancho, ubicado sector Punta de Piedra, Segunda Ensenada, en las coordenadas N 09°25'06,9"; W = 75°38'55,1", municipio de Coveñas-Sucre, sin contar con la respectiva licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se determina a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635 como Infractora.

YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA El infractor es:

Persona Jurídica

Ente Territorial

Persona Natural

x

Persona Natural: YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.173.635.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
	4	0.04	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	5	0.05	
	6	0.06	
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que no existe información relacionada con la categorización del señor YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.173.635, en el SISBEN y tampoco se tiene la información relacionada con su estrato socioeconómico, se toma como factor de ponderación el menor valor relacionado en la tabla anterior.

12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL			
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.5
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0
		Impuesto (T)	0
	Ahorros de retrasos (Y3)		\$
			-
Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.			\$
			-
TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO			\$
			-

FACTOR DE TEMPORALIDAD
[$q = 3/364 * d + (1 - 3/364)$]

Número de días

2554

4



Ambiente

Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0583

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

04 AGO 2026

EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	4
	Persistencia (PE)	5
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	Importancia (I): $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$	25
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN		Moderado
EVALUACIÓN DEL RIESGO	Magnitud potencial de la afectación	50
	Probabilidad de ocurrencia	0.8
	Riesgo (r)	40
SMMLV - 2026	\$ 1,750,905	
VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN $R = (16 \times SMMLV) \times r$		\$ 772.499.286,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)	Factores atenuantes	0
	Factores agravantes	0.2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)		0.2
COSTOS ASOCIADOS (Ca)	Visitas solicitadas por el infractor	0
	Valor de la liquidación de Visita	\$
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$
CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0.01
GVALOR TOTAL CALCULADO MULTA $Multa = B + [(r) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$		\$ 37.079.966,00

13. VALOR DE LA INFRACCIÓN: TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS m/cte. (\$37.079.966)

13.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que dentro del expediente objeto de evaluación no se evidencia orden de cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se encuentra ubicado el pozo.

1.3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, concesión, permiso, autorización o registro.

No aplica en el presente proceso sancionatorio, toda vez que la conducta evaluada corresponde precisamente a la inexistencia de la licencia ambiental, por lo que no existe acto administrativo susceptible de revocatoria o caducidad.

1.4. Demolición de obra a costa del infractor.

Si aplica en el presente proceso sancionatorio, La recuperación del área afectada puede lograrse mediante la remoción del espolón y la implementación de medidas de restauración costera, permitiendo acelerar el restablecimiento de las condiciones ambientales. Por ello, la recuperación es factible dentro de un periodo relativamente corto con acciones de manejo ambiental.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la conducta objeto de evaluación no involucra manejo, aprovechamiento o tráfico de especímenes de fauna o flora silvestre, ni se evidenció decomiso de elementos relacionados

- 1.6. **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**

No aplica en el presente proceso sancionatorio, debido a que la conducta investigada no generó afectación directa sobre especímenes de fauna o flora silvestre que requieran medidas de restitución.

- 1.7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.**

No aplica en el presente proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que dentro del expediente técnico y jurídico no se evidencia imposición de medidas compensatorias asociadas a trabajo comunitario."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, procederá esta autoridad ambiental a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, del cargo único formulado mediante Auto No. 1300 del 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 024 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, una sanción consistente en multa, por un valor total de TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$37.079.966), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: La señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.



Exp N.º 039 del 28 de enero de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12-0583

04 AGO 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, al correo electrónico cabanasmacondo@hotmail.com, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

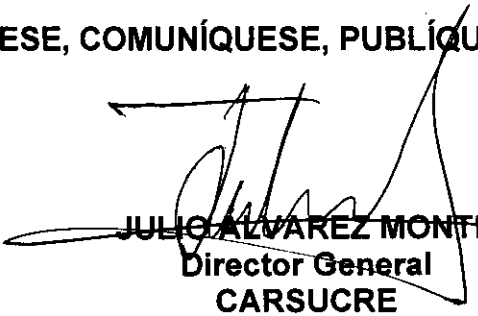
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ingresar a la señora YOLANDA DEL CARMEN RAMOS BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.173.635, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

2

3